JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda de deslinde y amojonamiento formulada, a través de apoderado, por el señor BENJAMIN MUÑOZ CIFUENTES en contra de los señores JHON JAIRO MUÑOZ AGUIRRE, LUZ STELLA MUÑOZ AGUIRRE y JOSE EDERMAN CARDENAS DUQUE

Pretende la demandante se practique deslinde y amojonamiento del predio descrito y alinderado en el hecho dos de la demanda y el predio de los demandados; se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, marcar líneas divisorias entre ambos predios, con el fin de establecer de manera correcta los linderos entre los dos predios.

Al proceso de deslinde y amojonamiento se le aplica el trámite especial establecido en los artículos 400 a 405 del Código General del Proceso, conforme con los cuales en la demanda deben expresarse los linderos de los predios en litigio y determinar las zonas limítrofes materia de demarcación.

En el caso objeto de estudio se determinaron los linderos del predio sobre el cual, de acuerdo con la demanda, ejerce posesión la demandante (hecho segundo literal b), más no se indicaron los linderos del predio de los demandados.

Tampoco se determinaron las zonas limítrofes materia de demarcación.

No se allego el certificado de tradición del predio colindante y del cual asumen que es de propiedad de los señores JHON JAIRO MUÑOZ AGUIRRE, LUZ STELLA MUÑOZ AGUIRRE y JOSE EDERMAN CARDENAS DUQUE, tal y como se enuncia el hecho sexto de la demanda. Debiendo la parte demandante tener certeza sobre dicha titularidad conforme al inciso segundo del artículo 400 de Código General del Proceso.

Conforme al artículo 401 ibídem, no se allego dictamen pericial que determinara las líneas divisorias.

Así las cosas, la presente demanda habrá de inadmitirse para que dentro del término de cinco días sea corregida en los siguientes términos:

Anexando los soportes requeridos en el artículo 400 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, para lo cual deberán allegar el o los Certificados de Tradición correspondientes, con una vigencia no superior a un mes.

Deberá indicar de manera clara los linderos del predio de propiedad de los demandados; determinar las zonas limítrofes materia de demarcación y los puntos colindantes entre estos.

Aunado a lo anterior, se debe allegar dictamen pericial que determine línea divisoria, conforme a lo reglado en numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, toda vez que el suministro de dicha información constituye un acto preparatorio de la demanda, para lo cual la parte actora debe acreditar las gestiones adelantadas para la obtención de esta.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN identificado con T.P Nro. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido a través de nombramiento en Amparo de Pobreza en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA SANZ MEJIA
JUEZ